



Resolución Directoral N° 192-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
97-2018-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 16 de enero de 2020

VISTOS:

El Informe N° 59-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 31 de mayo de 2019¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), junto con los demás documentos que obran en el respectivo expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N° 31-2018-JUS/DGTAIPD-DFI², de 14 de marzo de 2018, la DFI dispuso la realización de una visita de fiscalización a Cooperativa de Ahorro y Crédito (en adelante, la administrada).
2. Mediante Acta de Fiscalización N° 01-2018³, se deja constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la administrada el 5 de abril de 2018, en su domicilio Av. Ramón Castilla N° 504, distrito de Tuman, provincia de Chiclayo.
3. Mediante escrito ingresado con Hoja de Tramite N° 20190 de 28 de marzo de 2018 la administrada presentó la información requerida en el acta de fiscalización N° 01-2018.
4. Por medio del Informe Técnico N° 099-2018-DFI-ETG⁴, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI señaló que la administrada no cumple con las medidas de seguridad de información adecuadas, de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, Reglamento de la LPDP).
5. Por medio del Informe de Fiscalización N° 125-2018-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC del 25 de julio de 2018⁵, se puso en conocimiento de la DFI los resultados de la



M. GONZALEZ L.

¹ Folios 80 al 87

² Folio 8

³ Folio 9 a 20

⁴ Folios 37 al 40

⁵ Folios 47 al 51

Resolución Directoral N° 192-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

fiscalización adjuntando las actas de fiscalización, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo.

6. Mediante la Resolución Directoral N° 43-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 25 de marzo de 2019⁶, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por la presunta comisión de las siguientes infracciones:
 - i. Realizar tratamiento de datos personales a través del sistema cliente /servidor denominado "Octopus Financiero" y mediante los formularios físicos: denominados "Registros de socios (persona natural)", "Declaración jurada simple", "Declara jurada nuevo socio"; sin informar a los titulares de datos personales lo requerido en el artículo 18° de la LPDP; lo que configuraría una infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"No atender impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.
 - ii. No haber inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, el banco de datos personales de "Videovigilancia", detectado en la fiscalización incumpliendo con lo establecido en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP; lo que configuraría la infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP; *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley"*.
 - iii. No haber implementado las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales: Al no documentar el procedimiento de verificación periódica de privilegios asignados, obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP respectivamente; configurándose la infracción grave tipificada en el literal c. del numeral 2 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales sensibles incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia"*.
7. Dicha Resolución Directoral fue notificada a la administrada el 04 de mayo de 2019, a través del Oficio N° 346-2019-JUS/DGTAIPD-DFI⁷.
8. Mediante Resolución Directoral N° 090-2019-JUS/DGTAIPD-DFI⁸ de 31 de mayo de 2019, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. Dicha resolución fue notificada a la administrada el 20 de junio de 2019, a través del Oficio N° 504-2019-JUS/DGTAIPD-DFI⁹.
9. A través del Informe N° 059-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁰, la DFI remitió a la DPDP el expediente del presente caso, recomendando lo siguiente:
 - i. Imponer una multa ascendente a ocho unidades impositivas tributarias (8 UIT), por el cargo acotado en el Hecho N° 01; por la infracción grave prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos de los derechos del"*



⁶ Folios 65 al 75

⁷ Folio 73 al 74

⁸ Folio 76 al 78

⁹ Folio 79

¹⁰ 80 a 87

Resolución Directoral N° 192-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su reglamento”.

- ii. Imponer una multa ascendente a dos unidades impositivas tributarias (2 UIT), por el cargo acotado en el Hecho N° 02; por la infracción leve prevista en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: “No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley”.
- iii. Imponer una multa ascendente a dos unidades impositivas tributarias (2 UIT), por el cargo acotado en el Hecho N° 03; por la infracción grave prevista en el literal c) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: “Realizar tratamiento de datos personales sensibles incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia”.

10. Mediante el escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 47716-2019 de 5 de julio de 2019¹¹, la administrada presentó descargos, señalando lo siguiente:

- La administrada manifestó que se encuentran en una etapa progresiva de saneamiento y reflotamiento económico e institucional con la finalidad de que la SBS de procedente la solicitud para seguir operando.
- Por otro lado, no está autorizada a captar recursos del público, por lo tanto, los datos personales son únicamente de sus socios, en ese contexto no se determina con claridad cómo es que la información de los socios sea registrable conforme a lo dispuesto por la LPDP.
- Respecto a la imputación de no informar a los socios lo requerido en el artículo 18 de la LPDP, la administrada indica que toda la información personal es referida a los socios, y es son tratada exclusivamente para fines cooperativos que únicamente integra la esfera jurídica de los socios y ayuda mutua conforme a las reglas del estatuto.
- Respecto a la no inscripción del banco de datos personales materia de imputación, la administrada señala que no han realizado dicho trámite, debido a la insuficiencia económica por la que estaría atravesando.
- Sobre el hecho imputado 03 la administrada indica que a la fecha no existe queja o reclamo de algún socio, toda vez que la información privilegiada se habría usado de manera correcta.

11. Con Oficio N° 3129-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 06 de octubre de 2019, la DPDP solicitó a la administrada remitir (i) Copia de la Declaración Jurada Anual de Rentas correspondiente al año fiscal 2018, (ii) documentación que acredite si el sistema cliente/servidor denominado “Octopus Financiero” es alimentado con información recopilada directamente de los titulares de datos personales.

12. En ese sentido, corresponde precisar que en dicho oficio se le otorgó un plazo de 5 días hábiles a la administrada para presentar dicho requerimiento, no obstante, a la fecha de emitir la presente resolución la administrada no ha presentado la documentación que se le requirió.



M. GONZALEZ L.

¹¹ Folios 88 al 94

Resolución Directoral N° 192-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

II. Competencia

13. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
14. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

15. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos¹².
16. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP¹³.
17. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG¹⁴, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

¹³ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

"Artículo 126.- Atenuantes.

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley"

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial."



Resolución Directoral N° 192-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

IV. Cuestiones en discusión

18. Corresponde a esta dirección determinar si se han cometido infracciones a la LPDP y su Reglamento, para lo cual se deberá analizar:

25.1 Si la administrada es responsable de los siguientes hechos infractores:

- Realizar tratamiento de datos personales a través del sistema cliente /servidor denominado "Octopus Financiero" y mediante los formularios físicos: denominados "Registros de socios (persona natural)", "Declaración jurada simple", "Declaración jurada nuevo socio"; sin informar a los titulares de datos personales lo requerido en el artículo 18° de la LPDP; lo que configuraría una infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP.
- No haber inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, el banco de datos personales de "Videovigilancia", detectado en la fiscalización incumpliendo con lo establecido en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP; lo que configuraría la infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP.
- No haber implementado las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales: Al no documentar el procedimiento de verificación periódica de privilegios asignados, obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP respectivamente; configurándose la infracción grave tipificada en el literal c. del numeral 2 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP.



19. En el supuesto de no ser responsable en cada caso, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

20. Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248° de la LPAG.

V. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre el deber de información establecido en el artículo 18 de la LPDP

36. El artículo 18 de la LPDP establece el derecho de los titulares de los datos personales deben ser informados sobre el tratamiento que se realizará con aquellos, disponiendo los siguiente:

"Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o

Resolución Directoral N° 192-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.”

37. Así, de la normas acotadas se desprende que los titulares de los datos personales tienen derecho a ser informados sobre el tratamiento que se realizará a su información personal, el fin de su recopilación y almacenamiento de los datos personales, si existe un banco de datos que conservará la información (sea nacional o internacional), el tiempo de la conservación, qué personas se encargarán de administrar la información y los terceros destinatarios de aquella si los hubiera, nacionales o internacionales.
38. En este caso, en el Acta de Fiscalización N° 01- 2018¹⁵ se dejó constancia de la visita de supervisión realizada a la administrada el 14 de marzo de 2018, precisando que:



“(…) Posee el sistema cliente – servidor denominado “OCTUPUS FINANCIERO” a través del cual realiza tratamiento de los datos personales de los Socios el gestor de la base de datos utilizada es ORACLE(…)El banco de Datos Personales no Automatizado de socios se encuentra conformado por los registros de socios, los mismos que contienen los siguientes documentos: a) formato registro de socio, d) Declaración Jurada Simple; c) Declaración Jurada Nuevo Socio , d) Copia del DNI del Socio, e) Consulta RENIEC del socio (…).”

39. Luego, con el Informe de Fiscalización N° 125-2018-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC¹⁶ de 25 de julio de 2018 que recoge las conclusiones sobre el procedimiento de fiscalización, se indica lo siguiente:

“(…)”

VII. Conclusiones

(…)”

PRIMERA: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TUMAN estaría realizando tratamiento de los datos personales de sus socios, sin informarles lo requerido por el artículo 18° de la LPDP, lo que vulneraría su derecho de información sobre las condiciones del tratamiento de sus datos personales. Hecho que constituiría una infracción grave, según los regulado en el literal a del numeral 2, artículo 132° del Reglamento de la LPDP, esto es “No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento”.

40. De los documentos citados y de las impresiones web obrantes en el expediente, se colige que al momento de la fiscalización la administrada realizaba tratamiento de datos personales a través del sistema cliente/servidor denominado “Octopus Financiero” y mediante los formularios físicos: denominados “Registros de socios

¹⁵ Folio 9 al 20

¹⁶ Folio 122 a 131

Resolución Directoral N° 192-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

(persona natural)", "Declaración jurada simple", "Declara jurada nuevo socio", sin informar lo requerido el artículo 18 de la LPDP.

41. En el presente caso, se imputa como hechos infractores a través de la Resolución Directoral N° 43-2019-JUS/DGTAIPD-DFI, efectuar el tratamiento utilizando los siguientes medios:
 - Sistema cliente/servidor denominado "OCTOPUS FINANCIERO"
 - Formularios físicos Registros de socios (persona natural)", "Declaración jurada simple" y "Declaración jurada nuevo socio".
42. En ese sentido, con fecha 7 de julio de 2019 la administrada manifestó que no está determinada la obligatoriedad del hecho imputado referido a la obligación de informar a los titulares de datos personales las condiciones de tratamiento, asimismo; indica que es una institución privada que únicamente opera con sus socios, por lo que, los datos personales únicamente pertenecen a los socios.
43. En relación a los argumentos expuestos por la administrada corresponde señalar que el artículo 3° del Reglamento de la LPDP establece:

"Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

El presente reglamento es de aplicación al tratamiento de los datos personales contenidos en un banco de datos personales o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales.

Conforme a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 3 de la Ley, el presente reglamento se aplicará a toda modalidad de tratamiento de datos personales, ya sea efectuado por personas naturales, entidades públicas o instituciones del sector privado e independientemente del soporte en el que se encuentren.

La existencia de normas o regímenes particulares o especiales, aun cuando incluyan regulaciones sobre datos personales, no excluye a las entidades públicas o instituciones privadas a las que dichos regímenes se aplican del ámbito de aplicación de la Ley y del presente reglamento.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no implica la derogatoria o inaplicación de las normas particulares, en tanto su aplicación no genere la afectación del derecho a la protección de datos personales."

44. Conforme a lo dispuesto en el artículo antes descrito queda claro que el presente Reglamento es de aplicación a quien realiza tratamiento de datos personales sean estas entidades públicas, privadas o personas naturales.
45. Conforme a los actos de fiscalización la administrada realiza tratamiento de datos personales a través del sistema cliente/servidor "OCTOPUS FINANCIERO" y mediante los formularios físicos denominados "Registros de socios (persona natural)", "Declaración jurada simple" y "Declaración jurada nuevo socio", sin contar con documento alguno que informe sobre el destino y los tratamientos que se le da a la información personal.
46. Al respecto, la administrada en los descargos de fecha 7 de julio de 2019 no presenta ninguna acción de enmienda sobre el hecho imputado.



Resolución Directoral N° 192-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

47. La DPDP realizó la revisión al expediente administrativo observando que en los folios 21 al 27 obran capturas de pantalla del sistema y los referidos formularios mediante los cuales realiza tratamiento de datos personales, no observándose algún documento en el que informe a los titulares de datos personales las condiciones de tratamiento establecidas en el artículo 18° de la LPDP.
31. Por lo expuesto, la administrada es responsable por no haber proporcionado la información requerida en el artículo 18 de la LPDP a través del sistema cliente/servidor denominado "Octopus Financiero" y mediante los formularios físicos: denominados "Registros de socios (persona natural)", "Declaración jurada simple", "Declaración jurada nuevo socio", incurriendo en la infracción grave prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del reglamento de dicha ley.

Sobre el deber de inscribir los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales

32. El artículo 34 de la LPDP dispone la creación del Registro Nacional de Protección de Datos Personales, que tiene entre sus finalidades inscribir los bancos de datos personales de administración pública o privada¹⁷; así también, permite que cualquier ciudadano realice en él consultas sobre la existencia y finalidad de los bancos de datos personales inscritos, así como sobre la identidad y domicilio de sus titulares.
33. Por su parte, el artículo 78 del Reglamento de la LPDP establece el carácter obligatorio de la inscripción en el mencionado registro de los bancos de datos personales que las entidades generen:



“Artículo 78.- Obligación de inscripción.

Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

(...)”

34. Durante la fiscalización se detectó que la administrada no había registrado el banco de datos personales de "Videovigilancia", imputado como hecho infractor a través de la Resolución Directoral N° 043-2019-JUS/DGTAIPD-DFI.
35. En este caso, en el Acta de Fiscalización N° 01- 2018¹⁸ se dejó constancia de la visita de supervisión realizada a la administrada el 14 de marzo de 2018, precisando que:

¹⁷ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

“Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales

Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:

1. Los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento.

(...)

Cualquier persona puede consultar en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales la existencia de bancos de datos personales, sus finalidades, así como la identidad y domicilio de sus titulares y, de ser el caso, de sus encargados.”

¹⁸ Folio 9 al 20

Resolución Directoral N° 192-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

"(...) Asimismo, se verificó que cuenta con el banco de datos personales de videovigilancia y se informó respecto a la obligatoriedad de la inscripción del mencionado banco de datos personales ante el Registro (...)."

48. Luego, con el Informe de Fiscalización N° 125-2018-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC¹⁹ de 25 de julio de 2018 que recoge las conclusiones sobre el procedimiento de fiscalización, se indica lo siguiente:

"(...)

VII. Conclusiones

"(...)

Segunda: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TUMAN no habría inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales el banco de datos personales de videovigilancia identificado en la visita de fiscalización. Hecho que constituiría una presunta infracción según lo dispuesto en el literal e. del numeral 1 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: "No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley", dicha infracción es leve conforme al citado artículo.

"(...)"



M. GONZALEZ 1

36. De lo descrito es evidente que la administrada es titular del banco de datos de videovigilancia, por tanto, se encuentra en la obligación de cumplir con tramitar el procedimiento de inscripción ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.
37. Posteriormente, en sus descargos presentados con fecha 7 de julio de 2019 la administrada señaló que no ha tramitado el registro del banco de datos Videovigilancia, debido a las gestiones administrativas que han generado mala marcha administrativa y económica.
38. En ese sentido, de los argumentos expuestos por la administrada quién reconoce por escrito no haber cumplido con la obligación de inscripción, pese a tener conocimiento de tal infracción.
39. La DPDP, a fin de verificar si a la fecha de emitir la presente resolución habría cumplido con solicitar la inscripción del banco de datos personales de videovigilancia entro el sistema del Registro Nacional de Protección de Datos Personales, observándose que la administrada a la fecha no cuenta solicitud de inscripción alguna del referido banco de datos personales.
40. De lo dicho se concluye que la administrada es responsable de la infracción que se le imputó mediante N° 043-2019-JUS/DGTAIPD-DFI, referida a la obligación de inscripción del banco de datos de videovigilancia conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.

Sobre el incumplimiento del numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP

42. Se imputa a la administrada que no habría documentado los procedimientos de revisión periódica de privilegios asignados a los usuarios del sistema, de acuerdo al numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.

¹⁹ Folio 47 al 51

Resolución Directoral N° 192-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

43. Respecto, de las medidas de seguridad a adoptarse en el tratamiento de datos personales en soporte automatizado, el Reglamento de la LPDP señala lo siguiente:

“Artículo 39.- Seguridad para el tratamiento de la información digital.

Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento:



1. El control de acceso a la información de datos personales incluyendo la gestión de accesos desde el registro de un usuario, la gestión de los privilegios de dicho usuario, la identificación del usuario ante el sistema, entre los que se encuentran usuario, contraseña, uso de certificados digitales, tokens, entre otros, y realizar una verificación periódica de los privilegios asignados, los cuales deben estar definidos mediante un procedimiento documentado a fin de garantizar su idoneidad.”

44. De lo anterior se desprende que es obligatorio definir procedimientos documentados de gestión de accesos y gestión de privilegios de los usuarios para el acceso al sistema, la identificación de usuarios en el sistema, así como el proceso de verificación periódica de dichos privilegios, esto es, se debe establecer el procedimiento para el alta, baja y modificación de datos, modificación de usuarios, así como sus privilegios en el sistema.
45. Con fecha 28 de marzo de 2018 la administrada presentó documentación referida a la gestión de accesos y registro de privilegios asignados conforme a lo requerido en el Acta N° 01-2018
46. En el Acta N° 01-2018²⁰ en la cual se deja constancia de la supervisión del 14 de marzo del 2018, se indica lo siguiente:
- “(…) La entidad fiscalizada, manifestó que cuenta con documentos respecto a la gestión de accesos, registro de privilegios asignados, sin embargo no nos puede proporcionar la mencionada documentación ya que el encargado de la misma se encuentra de comisión en la ciudad de UNION – PIURA según se precisó (…)*
47. Con fecha 28 de marzo de 2018 la administrada presentó documentación referida a la implementación de las medidas de seguridad referidas a la verificación periódica de privilegios asignados.
48. Posteriormente, con Informe Técnico N° 99-2018-DFI-ETG de fecha 3 de abril de 2018²¹, se informa lo siguiente:

“(…)

V. CONCLUSIÓN

(…)

*2. Cooperativa de Ahorro y Crédito PACIFICO, no documenta el procedimiento de verificación periódica de privilegios asignados. Por lo tanto, incumple con lo establecido en el numeral 1° del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.
(…)”*

49. Del citado informe y la documentación presentada por la administrada con fecha 28 de marzo de 2018 se colige que en folio (32) de presente expediente administrativo

²⁰ Folio 09 a 20

²¹ Folio 37 a 41

Resolución Directoral N° 192-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

obra documentación sobre la gestión de accesos y privilegios, no obstante; la administrada no acreditó haber implementado lo referido a la verificación periódica de privilegios asignados.

50. Por lo que, la administrada realiza tratamiento de datos personales sin cumplir con las medidas de seguridad referidas a no documentar la verificación periódica de privilegios asignados, implementado las medidas de seguridad establecidas en el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP, infracción imputada la Resolución Directoral N° 43-2019-JUS/DGTAIPD-DFI.
51. DFI mediante Informe N° 125-2018-JUS/DGTAIPD-DFI²² de 25 de julio de 2018 se precisa lo siguiente:

(...)

VII. CONCLUSIONES

(...)

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TUMAN no contaría con las medidas de seguridad necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales de sus socios, al incumplir con lo requerido en el artículo 39° (numeral 1) del Reglamento de la LPDP. (...)



M. GONZALEZ L.

52. Con fecha 5 de julio de 2019 la administrada presenta descargos señalando que efectivamente no existe la verificación periódica de privilegios, sin embargo, la información hasta la fecha ha sido debidamente utilizada, pues no existe queja o denuncia de los titulares de datos personales.
53. Por lo que, queda debidamente acreditado que la administrada realiza tratamiento de los datos personales de los socios incluyendo datos sensibles, sin haber cumplido con implementar los procedimientos de verificación periódica de los privilegios asignados, pese a tener conocimiento que estaría incumpliendo con lo dispuesto en la LPDP.
54. En consecuencia y conforme a los argumentos expuestos se concluye que la administrada no ha cumplido con implementar la medida seguridad referida al procedimiento de verificación periódica de privilegios asignados: Tipificada como infracción grave conforme literal c. del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP. *“Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa de la materia”*. Toda vez que la administrada realiza tratamiento de datos sensibles sin haber cumplido con implementar las medidas de seguridad necesarias para la seguridad de la información personal.
55. Por último, es importante precisar que si bien es cierto la administrada ha reconocido por escrito las infracciones imputadas, no obstante, no ha realizado acciones para subsanar tales infracciones a fin de ser consideradas como acciones de enmienda conforme a lo establecido en el artículo 126° del Reglamento de la LPDP.

Sobre la determinación de la sanción a aplicar

41. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las

²² 47 al 51

Resolución Directoral N° 192-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.

42. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias²³, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP²⁴.

43. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:

- Realizar tratamiento de datos personales a través del sistema cliente /servidor denominado "Octopus Financiero" y mediante los formularios físicos: denominados "Registros de socios (persona natural)", "Declaración jurada simple", "Declaración jurada nuevo socio"; sin informar a los titulares de datos personales lo requerido en el artículo 18° de la LPDP; lo que configuraría una infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP.
- No haber inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, el banco de datos personales de "Videovigilancia", detectado en la fiscalización incumpliendo con lo establecido en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP; lo que configuraría la infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP.
- No haber implementado las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales: Al no documentar el procedimiento de verificación periódica de privilegios asignados, obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP respectivamente; configurándose la infracción grave tipificada en el literal c. del numeral 2 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP.

44. Por su parte, esta dirección determina el monto de la multa a imponer tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248 de la LPAG. En tal sentido, debe prever que la comisión de tal conducta no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que la sanción debe ser proporcional al



²³ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

"Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT)."

²⁴ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

"Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."

Resolución Directoral N° 192-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios mencionados.

45. En el presente caso, se considera como criterios relevantes para graduar las sanciones, los siguientes:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

No se ha evidenciado beneficio ilícito alguno resultante de la comisión de las infracciones a sancionar.

b) La probabilidad de detección de la infracción:

Sobre el incumplimiento del artículo 18° de la LPDP se dio a través del sistema y mediante formularios físicos, lo que restringe que el acceso a los mismo sea únicamente a quienes son socios, por lo que la probabilidad de detección de la infracción a sancionar es baja; dado que fue necesario realizar la visita de fiscalización. Cabe precisar que, la administrada a la fecha no cumple con informar a los titulares de datos personales lo requerido en el mencionado artículo.



Sobre la no inscripción en el RNPDP del banco de datos personales de videovigilancia, se tiene que la información concerniente a los registros de bancos de datos personales está en poder de esta Dirección, lo que es recurso suficiente para detectar tal incumplimiento. En tal sentido, la probabilidad de detección es alta.

En lo concerniente al incumplimiento en la adopción de las medidas de seguridad previstas el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP, referidas a no haber implementado los procedimientos de verificación periódica de los privilegios asignados, debe señalarse que dichos hechos se detectaron durante la visita de fiscalización realizada, al ser concerniente a operaciones internas de la administrada, con lo que se tiene que su probabilidad de detección es baja.

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Las infracciones detectadas afectan el derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la LPDP y su reglamento.

Respecto del incumplimiento del artículo 18° de la LPDP, debe señalarse que implica la vulneración del derecho de los titulares de los datos personales a ser informados sobre el tratamiento que efectuará el responsable, al no brindarse de forma completa la información requerida por dicho artículo. Tal situación, significa el impedimento de un derecho del titular de los datos personales, perenne en cualquier circunstancia, el de ser informado sobre los pormenores del tratamiento a efectuar sobre sus datos personales, el cual repercute en el impedimento de ejercicio de otros derechos.

Por su parte, la omisión de la inscripción ante el RNPDP del banco de datos personales recopilados implica impedir que el titular conozca ante quien puede ejercer sus derechos, información que se obtiene a través de dicho registro, además del incumplimiento de la obligación formal establecida en la normativa.

De otro lado, sobre la no aplicación de medidas de seguridad al tratamiento de los datos personales que maneja, implica que efectúa un tratamiento en el que no se tuvo el suficiente control de los procedimientos de verificación periódica de los

Resolución Directoral N° 192-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

privilegios asignados a cada usuario en particular, lo que incrementa el riesgo de afectación a la confidencialidad, disponibilidad e integridad de los datos personales.

d) El perjuicio económico causado:

No se evidencia un perjuicio económico resultante de la comisión de las infracciones a sancionar.

e) La reincidencia en la comisión de la infracción a sancionar:

La administrada no es reincidente en el caso de las infracciones a sancionar.

f) Las circunstancias de la comisión de las infracciones:

Respecto del incumplimiento del artículo 18 de la LPDP debe señalarse que la administrada no realizó acciones de enmienda que satisfagan lo requerido por el artículo 18° de la LPDP.

De otro lado, debe tenerse en consideración que la administrada no cumplió con inscribir en el RNPDP el banco de datos personales de "videovigilancia", lo que implica que la administrada pese a tener conocimiento del hecho infractor no realiza acciones para cumplir con la norma.

En lo concerniente a la inobservancia de medidas de seguridad, debe precisarse que la administrada no remitió documentación que sustente la enmienda de las mismas.

Es importante dejar en claro que la administrada ha reconocido los hechos infractores.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

En el caso de las infracciones, no se evidenció acciones de la administrada tendientes a corregir su conducta.

46. Es pertinente indicar que para imponer la sanción se tendrá en cuenta la suma de todos los criterios que permiten graduar la sanción conforme a los argumentos desarrollados en el considerando (46) de la presente resolución directoral.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TUMAN** con la multa ascendente a seis unidades impositivas tributarias (6 UIT), por haber realizado tratamiento de datos personales a través del sistema cliente /servidor denominado "Octopus Financiero" y mediante los formularios físicos: denominados "Registros de socios (persona natural)", "Declaración jurada simple", "Declaración jurada nuevo socio", sin informar sin contar con algún documento o política que cumpla con informar lo requerido en el artículo 18° de la LPDP, infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "No



Resolución Directoral N° 192-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento”.

Artículo 2.- Sancionar a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TUMAN** con la multa ascendente a dos unidades impositivas tributarias (2 UIT) por no haber inscrito en el RNPDP el banco de datos personales de videovigilancia detectado en la fiscalización, dicha conducta está tipificada como infracción leve en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

Artículo 3.- Sancionar a Cooperativa de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TUMAN** con la multa ascendente seis unidades impositivas tributarias (6 UIT) por el incumplimiento de las disposiciones del numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP, incluyendo el tratamiento de datos sensibles de sus socios, infracción grave tipificada en el literal c) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

Artículo 4.- Imponer como medidas correctivas a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TUMAN** lo siguiente:

- Implementar un documento mediante el cual se cumpla con informar a los titulares de datos personales lo requerido en el artículo 18° de la LPDP.
- Inscribir el banco de datos personales de videovigilancia ante el RNPDP en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP.
- Implementar los procedimientos de verificación periódica de privilegios asignados conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento.



Para el cumplimiento de las medidas correctivas, se otorga el plazo de treinta (40) días hábiles contados a partir de la notificación que declare consentida o firme la presente resolución directoral.

Artículo 5.- Informar a Cooperativa de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TUMAN** que el incumplimiento de las medidas correctivas a) y c) del artículo 4 de la presente resolución constituyen la comisión de la infracción tipificada como muy grave en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP²⁵.

Artículo 6.- Informar a Cooperativa de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TUMAN** que el incumplimiento de la medida correctiva b) del artículo 4 de la presente resolución constituye la comisión de la infracción tipificada como grave en el literal h) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP²⁶.

²⁵ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS
“TÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO IV INFRACCIONES

Artículo 132.- Infracciones

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

3. Son infracciones muy graves:

(...)

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.”

²⁶ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS
“TÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO IV

Resolución Directoral N° 192-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 7.- Informar a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TUMAN** que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación²⁷.

Artículo 8.- Informar a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TUMAN** que, el pago de la multa será requerido una vez que la resolución que impone la sanción quede firme. En el requerimiento de pago se le otorgará diez (10) días hábiles para realizarlo y se entiende que se cumple con pagar la multa impuesta, si antes de que venza el plazo establecido en el requerimiento de pago, se cancela el 60% de la multa impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP²⁸.

Artículo 9.- Notificar a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TUMAN** la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

MARIA ALEJANDRA GONZALEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de
Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

MAGL/fva

INFRACCIONES

Artículo 132.- Infracciones

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

2. Son infracciones graves:

(...)

h) No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley N° 29733, a pesar de haber sido requerido para ello por la Autoridad en el marco de un procedimiento sancionador.”

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

²⁸ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.”